

SECRETARÍA: 09 de mayo de 2022, a despacho proceso ejecutivo No 2022-00010, informando que el 25 de abril de 2022, se presentó solicitud de acumulación a este asunto, del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en el Juzgado Primero de esta localidad radicado bajo el N° 1765340890012022-00029, donde es demandante Jorge Castañeda y demandada Diana Patricia Soto Tapias. No pasó antes porque corría término de emplazamiento de acreedores y la titular del despacho tuvo permiso especial de estudio durante los días 5 y 6 de mayo de 2022, concedido por el CSJ, mediante Resolución CSJCAR21-228 del 11 de agosto de 2021. Sírvase proveer.


ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 2022-00010
Demandante: LUZ MARY DIAZ RIOS
Demandada: DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS
Interlocutorio: 160

Se decide si se acumula al proceso de la referencia, el que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, donde es demandante JORGE CASTAÑEDA y demandada DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS, radicado bajo el N° 17 653 40 89 001 2022-000029-00

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los*

procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

“Art. 463: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...”*

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acumular se encuentran dentro del término establecido

en el artículo 463 del CGP, pues ambos fueron ya notificados a la demandante, incluso el que se tramita en este despacho fue notificado primero.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe una demandada en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden acoplar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y se adjuntó certificado del estado en que se encuentra el que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, este Despacho ordenará la acumulación del proceso ejecutivo No. 1765340890012022-00029-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, al proceso ejecutivo 1765340890022022-00010, que se tramita actualmente en este judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN al proceso 1765340890022022-00010, que actualmente se tramita en este despacho, donde es demandante LUZ MARY DIAZ RIOS y demanda DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS, al proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, donde es demandante JORGE CASTAÑEDA y demandada DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS, radicado bajo el N°1765340890012022-00029-00.

SEGUNDO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, para que de forma inmediata remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, el ejecutivo relacionado en el numeral anterior.

TERCERO: Se advierte que los procesos se adelantarán simultáneamente, en carpetas digitales separadas, pero al formularse excepciones se decidirán en una sola sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ad2752eb9ff45ca27be10b8a68bd6dc8183b6c5e8090ab3008a07a82b4e755

Documento generado en 09/05/2022 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>